

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 18.575 DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ESTABLECIENDO NUEVA INHABILIDAD PARA INGRESAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE AQUELLOS QUE ACTUARON COMO ABOGADOS DE IMPUTADOS POR DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y OTROS RELACIONADOS.

**I.- IDEAS GENERALES.**

Las drogas destruyen vidas, dificultan la convivencia, aumentan los niveles de delincuencia y afectan a los distintos sectores de la sociedad en todo el mundo.

El narcotráfico constituye una amenaza grave para la independencia de los Estados, para la democracia, la estabilidad de las naciones, la seguridad nacional y el Estado de Derecho.

Los vínculos aparentes entre el tráfico ilícito de drogas y la participación de grupos terroristas, delincuentes, la corrupción, la delincuencia transnacional organizada, y en definitiva el crecimiento exponencial del narcotráfico a nivel internacional, debe impulsar a los distintos Estados a fortalecer sus normas para combatir de forma implacable este flagelo.

El “narco” representa la corrupción moral de la sociedad globalizada. **La industria de la droga incide en funcionarios, elecciones y partidos, en una frase, “compra poder”.** Por eso, representa una amenaza para la seguridad y el desarrollo de los países, especialmente de aquellos ya golpeados por la pobreza y el desempleo.

Cada vez es más urgente la necesidad de responder a los graves desafíos planteados por los vínculos entre el tráfico ilícito de drogas, la corrupción y otras formas de delincuencia organizada; en particular la trata de personas, el tráfico de armas de fuego, los delitos cibernéticos y, en algunos casos, el terrorismo y el blanqueo de dinero**.1**

Las redes de narcotráfico suelen estar constituidas por dos grupos: quienes sustentan el funcionamiento de todas las actividades de producción, distribución y comercialización de los bienes ilegales, al que llamamos redes de producción y tráfico de drogas**.** Y otro grupo **que soporta todas las actividades de seguridad y corrupción que buscan la supervivencia de la organización, y garantizan el funcionamiento de la cadena productiva** al margen de la ley, al que llamamos redes de defensa y corrupción 2

1 https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/167961/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-del- art%C3%ADculo-61-de-la-Ley-no-20.000.pdf?sequence=1

2 <http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v17n32/v17n32a07.pdf>

En este sentido, las redes de contacto, conocimiento, influencia y poder, toman especial relevancia, especialmente de los abogados.

En nuestro país, el narcotráfico cada vez ha ido ganando más terreno y sin duda ha dejado de tan solo intercambio de sustancias ilícitas si no que se ha transformado en todo un fenómeno.

Es por ello, previendo y considerando las implicancias políticas y delictuales del narco y el aparataje estatal, es que nuestro legislador, mediante la Ley N°19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias sicotrópicas del año 1995 estableció la siguiente norma en este sentido en su artículo 51: “los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente **que se desempeñen** como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente**, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados** por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley.”

Según se observa en la historia fidedigna de la ley N°19.366, el referido precepto fue incorporado en atención a que se estimó “conveniente dejar establecido en la ley la prohibición, considerando la gravedad que reviste el hecho de que un abogado del Estado pudiera actuar en defensa de los implicados en este tipo de delitos”3

Posteriormente, en el año 2005, se publicó la ley N°20.000, que además de adecuar la norma al nuevo proceso penal propuesto para nuestro país**, tipifica de forma expresa del tráfico ilícito** de pequeñas cantidades de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el comúnmente denominado microtráfico.

Esta ley, entre otras normas, reitera el artículo 51 antes mencionado, a través del **actual artículo 61 de la ley N°20.000 -disposición única en el mundo-** en virtud de la cual se prohíbe a aquellos abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados de la Administración contratados a cualquier título, ejercer la defensa o representación de personas imputadas por infracciones a dicho cuerpo legal.

Con el propósito de adaptar la disposición a la nueva realidad jurídica e institucional, **se agregó, dentro de la excepción a dicho precepto, a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública** o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades.

* Actualmente, la prohibición en comento, sin perjuicio de elaborar un listado de abogados afectos a cargos de la Contraloría General de la República, **no afecta el ingreso** a alguna entidad de la Administración del Estado, de los profesionales que, antes de pertenecer a algún servicio público, hayan ejercido la defensa de los imputados en tales procesos. Por lo tanto, el abogado que haya actuado o actúe como patrocinante o mandatario de una persona imputada por tales delitos sin estar vinculado a algún servicio de la

3 https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/167961/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-del- art%C3%ADculo-61-de-la-Ley-no-20.000.pdf?sequence=1

Administración del Estado, **no estará inhabilitado para poder ingresar a alguno de estos en el futuro**. No obstante, esto genera una inconsistencia u omisión en torno al tiempo que dura esa incompatibilidad, ya que la Ley 20.000 no estipula de forma explícita un plazo concreto para su prescripción, lo que, a juicio de este parlamentario, es un desafío pendiente e importante para ajustar la legislación al combate contra el narcotráfico y las redes de corrupción y tráfico de influencias

# II.- CONSIDERANDO.

1. Que la Constitución Política de la República, establece en su artículo 1°, que es deber del Estado, entre otras cosas, “*promover el bien común y crear las condiciones necesarias para que cada uno de los integrantes de la población alcance su mayor realización espiritual y material posible.”* Es que el Estado debe proteger a la sociedad y a la familia.
2. Que el concepto de bien común e interés general están estrechamente relacionados como un fin del Estado y el objeto del ejercicio de la función pública, el cual se basa en los principios de probidad y transparencia, entendido como el desempeño honesto y leal del cargo, con preminencia del interés general por sobre el particular. Por lo que toda práctica que transgreda este principio debe ser perseguida, castigada y erradicada.
3. Que, los narcotraficantes, en razón de su expansión como fenómeno, y de lo expuesto en las ideas generales, no sólo están invirtiendo importantes sumas en defensa legal, sino también en asesorías para armar sociedades y posesiones efectivas que les permita blanquear el dinero proveniente de los ilícitos. En esas tareas participa una cantidad creciente de abogados que traspasaron los límites de la legalidad y están convertidos prácticamente en asesores financieros, amigos y consejeros de estas bandas.
4. Que, en este sentido, y con el fin de establecer altos estándares en el ejercicio de la función pública, la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, contempla entre otras cosas, requisitos para el ingreso a la administración pública y para su ejercicio, que se traducen en **inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones**, además de un listado no taxativo de conductas que contravienen especialmente el principio de probidad indicado en el considerando N.2 de esta moción.
5. Que las inhabilidades dicen relación con **requisitos previos** que debe reunir la persona que postula a integrar la administración. Las incompatibilidades por su parte se refieren a la concurrencia o ejercicio **simultáneo** de ciertos hechos o situaciones con el desempeño de la función pública.
6. Que la ley 19.366 y 20.000 establecen **incompatibilidades,** dejando un espacio importante y peligroso a que permeen en la administración del Estado, abogados que eventualmente tengan vínculos con el narcotráfico.
7. Que es imperioso, ampliar esta norma no tan solo como una incompatibilidad, si no establecerla como una **inhabilidad para el ingreso a la Administración del Estado,**

y como una conducta que contraviene especialmente el principio de probidad, para la aplicación de sanciones si procedieren. Inhabilidad aplicable también para el reingreso de funcionarios que alguna vez fueron parte de la administración, salieron de ella, incurrieron en la causal y quisieran ingresar nuevamente.

1. Que de acuerdo al artículo 63 N°18 y 65 inciso 1° de la Carta Fundamental, es facultad de los parlamentarios, en este caso, de los diputados, presentar mociones relativas a normas de objeto de leyes orgánicas, como es el caso de este proyecto.

# III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley, busca establecer una nueva inhabilidad para impedir el ingreso y re ingreso a la administración del Estado como funcionarios públicos cualquiera sea su calidad de contrato, a todos aquellos abogados que hayan prestado asesoría jurídica a una persona imputada por delito de narcotráfico u otros asociados como porte ilegal de armas, sicariato, secuestro, extorsión, asociación ilícita, trata de personas, robo con violencia, y otros contemplados en la ley 20.000, con el fin de atacar las posibles redes de contacto y tráfico de influencias de estos delincuentes con el aparato estatal.

Lo propuesto no se aplicará a las excepciones señaladas en la ley, como los abogados de la Defensoría Penal Pública, y aquellos integrantes de las Corporación de Asistencia Judicial.

# IV.- PROYECTO DE LEY.

**LEY GENERAL DE BASES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO 18.575**

## En el artículo 54, agréguese nueva letra d) al siguiente tenor:

“d) Los abogados que hayan patrocinado y actuado como apoderados o mandatarios de imputados por delito de narcotráfico, otros delitos asociados como porte ilegal de armas, sicariato, secuestro, extorsión, asociación ilícita, trata de personas, robo con violencia, y en general aquellos contemplados en la ley 20.000. Esta prohibición no se aplicará a los sujetos indicados en el inciso 3° de la misma.”

## En el artículo 55, agréguese nuevo inciso segundo al siguiente tenor:

“Además de la declaración jurada antes referida, en cuanto a la inhabilidad indicada en la letra d) del artículo 54, el órgano o la institución respectiva, deberá verificar dicha calidad con la Contraloría General de la República consultando el registro de inhabilidades o con el Ministerio Público cuando corresponda.”

## En el artículo 62, Agréguese nuevo N.10) al siguiente tenor:

“10) Patrocinar y actuar como abogado, apoderado o mandatario de imputados por delito de narcotráfico y otros delitos asociados como porte ilegal de armas, sicariato, secuestro, extorsión, asociación ilícita, trata de personas, robo con violencia y en general, aquellos contemplados en la ley 20.000.”

**ÁLVARO CARTER F.**

**DIPUTADO.**